

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2022-00703 00

Se procede a continuación a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso MONITORIO promovido por el señor Jaime Castiblanco Forero, actuando a través de apoderado judicial y en contra de la sociedad IMQ Premium Carrocerías Universales de Colombia S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Jaime Castiblanco Forero demandó a la sociedad la sociedad IMQ Premium Carrocerías Universales de Colombia S.A.S. para que se requiriera a ésta última a pagar la suma de \$8.000.000.00 m/cte., junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como sustento fáctico de lo pretendido, adujo que entre las partes se suscribió un contrato de fabricación de volco de un vehículo automotor que no se ejecutó y, se acordó que en marzo de 2020 la sociedad demandada haría la devolución de dicha suma de dinero a la parte demandante, suma que no ha sido entregada pese a los requerimientos realizados.

1.2. La demanda fue admitida por auto de 1° de septiembre de 2022, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

La sociedad demandada IMQ Premium Carrocerías Universales de Colombia S.A.S., fue notificada personalmente conforme con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según da cuenta el certificado digital, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.1. Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, en virtud de los acuerdos de descongestión judicial, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

El proceso monitorio que aquí nos ocupa, tiene como finalidad para hacer efectiva la tutela de los derechos sustanciales del acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no puede ser recaudada por la vía coercitiva, a falta de un título ejecutivo que lo habilite para ello.

De esta manera, el Art. 419 del Estatuto General del Proceso, en su tenor literal preceptúa: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

Así, probada la obligación contractual, que por demás deber ser determinada y exigible, esto es, *“que exista plena certeza sobre el*

monto de la deuda cuyo pago se pretende”, y que “comporte una obligación pura y simple o que, estando sometida a plazo o condición, el mismo se encuentre vencido o cumplida la condición”, debe realizarse un requerimiento judicial de pago a la deudora, quien bien puede guardar silencio, evento en el cual se accederá a las súplicas, o en su lugar, presentar oposición, circunstancia ante la cual, la disputa se ventilará mediante el proceso verbal sumario.

En ese orden de ideas, como quiera en el presente asunto la demanda guardó silencio al requerimiento efectuado en auto del 1° de septiembre de 2022, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 421 del C. G. del P. ante la ausencia de pago y/o de justificación de la renuencia a éste habrá lugar a condenar al pago del monto reclamado junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad **IMQ PREMIUM CARROCERÍAS UNIVERSALES DE COLOMBIA S.A.S.** a pagar a favor del señor Jaime Castiblanco Forero la suma de \$8.000.000.00 m/cte., por concepto de capital.

SEGUNDO: CONDENASE a la sociedad **IMQ PREMIUM CARROCERÍAS UNIVERSALES DE COLOMBIA S.A.S.**, pagar a favor del señor Jaime Castiblanco Forero los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre la suma

de \$8.000.000.oo m/cte., desde el día 24 de marzo de 2022, y hasta cuando se efectuó el pago.

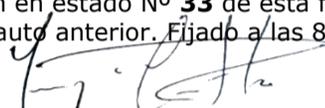
TERCERO: CONDENASE a la parte demandada en costas. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Tásense y liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintidós (22) de marzo de 2023
Por anotación en estado N° 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a0ce4498ec903ee75e630d7a84f5ca02126bdd4ca837e03ce98a9b4da4ac5fc

Documento generado en 21/03/2023 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>